

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	992
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2017-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	JULIA ABERTINA CÓRDOBA MENA
EJECUTADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, mediante sentencia del 21 de mayo de 2020 (fls. 125 a 132), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 11 de diciembre de 2018 (fls. 104 a 108).

En razón a lo ordenado por las referidas providencias, se requiere a las partes para que cumplan lo ordenado y presenten la liquidación del crédito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído (Art. 446-1 y 117, inc. 3º, CGP).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto López Narváez', is written over a large, faint oval stamp.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:	993
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2015-00445-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	GUSTAVO BERNAL CÁRDENAS
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, mediante providencias del 22 de julio de 2020, de las cuales una declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que fijó la liquidación del crédito, y la otra confirmó el auto que decretó la medida cautelar de embargo (fls. 17 a 21 C. 3 y 27 a 41 C. 2).

De otra parte, el apoderado de la entidad accionada solicitó la terminación del proceso ejecutivo amparado en la expedición de la Resolución No. 1054 del 13 de junio de 2016 por la cual se ordenó el pago de intereses moratorios cuyo pago respaldó en el comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos por \$2'666.579,34 en favor del ejecutante (fls. 210 a 213 C. 1). Con posterioridad, a través de escrito radicado el 23 de noviembre de 2020, la entidad remitió la Resolución No. RDP 026316 del 17 de noviembre de 2020 mediante la cual se ordenó el pago de \$1'199.795.02 por concepto de intereses moratorios al demandante (fls. 219 a 223 C.1).

En consecuencia, se dispone correr traslado de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación incoada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la parte ejecutante, señor Gustavo Bernal Cárdenas, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, para que se pronuncie acerca de la satisfacción de la acreencia perseguida, al cabo de lo cual se ingresará el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1048
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00601-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ANA CECILIA GALVIS TORRES
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Concede recurso de apelación

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con los artículos 324 y 446, numeral 3, del CGP, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la ley, se dispone:

1. CONCEDER, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 12 de agosto de 2021, que modificó la liquidación del crédito.
2. ENVIAR copia digitalizada del expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1046
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00331-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: YOLANDA LUNA MOLINA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la entidad ejecutada allegó memorial el 27 de julio de 2021, con el cual informó sobre un pago parcial de la obligación efectuado a la parte ejecutante y presentó liquidación del crédito (fls. 157 a 168).

De otro lado, el apoderado especial de la parte ejecutante presentó memorial el 28 de julio de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicitó continuar con la etapa de liquidación del crédito, toda vez que desde el 21 de enero de 2020 aportó liquidación frente a la cual no se ha emitido pronunciamiento e informó que el 30 de junio del presente año la entidad ejecutada realizó un pago parcial de la obligación por la suma de \$2.805.192,44, tal y como se dispuso en las Resoluciones Nos. RDP 45553 del 29 de noviembre de 2018 y SFO 932 del 25 de junio de 2021.

El artículo 446, numeral 1, del CGP establece:

“ARTICULO 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observaran las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

De conformidad con los parámetros normativos reseñados, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando la decisión no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, la cual se le dará el respectivo traslado a la contraparte, conforme al artículo 446 concordante con el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. De la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutada, se corre traslado a parte ejecutante por el término de tres (3) días, contado a partir del día siguiente a notificación por estado de esta providencia, en los términos y para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 446 concordante con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Vencido el término contemplado en el numeral 2°, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1218
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00502-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MAGDALENA OLIVEROS DE OJEDA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Corre traslado excepciones de mérito

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social allegó memorial el 14 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante y formuló las excepciones intituladas “PAGO”, “BUENA FE” y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” (fls. 109 a 113 del expediente).

El artículo 442, numeral 1, del CGP prevé que *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”,* y el numeral 2 *ibidem*, dispone que *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

A su turno, el artículo 443, numeral 1 *ejusdem* prescribe que *“de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

De conformidad con los parámetros normativos reseñados anteriormente, es evidente que cuando el título ejecutivo está constituido por una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo proceden las excepciones enlistadas en el artículo 442, numeral 2, del CGP, de manera que el traslado de las mismas recaerá únicamente sobre la de “PAGO”, ya que las demás se rechazarán de plano por ser notoriamente improcedentes (art. 43-2 CGP).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por ser notoriamente improcedentes, las excepciones de BUENA FE” y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción de “PAGO” propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el artículo 443, numeral 1, del CGP.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Richard Giovanni Suárez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.294 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 103505 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder otorgado a la sociedad RST Asociados Projects S.A. mediante escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020, obrante a folio 115 CD del expediente.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Yulieth Adriana Ortiz Solano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.375.896 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 102156 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 114 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Humberto López Narváez'.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 1047
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00306-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: HUGO HERNANDO CASTILLO FORERO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Traslado terminación proceso

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social allegó memorial el 25 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual informó que la entidad ejecutada procedió a dar cumplimiento a la orden de seguir adelante la ejecución dictada el 12 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", esto es, efectuó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, por valor de \$10.762.000,34 suma que fue consignada el 8 de octubre del presente año a la cuenta bancaria del señor Hugo Fernando Castillo Forero, tal y como consta en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera No. 261601621 del 4 de octubre de 2021 (fls. 196 a 198).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte ejecutada no solicitó expresamente la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, se infiere que la probanza remitida se encamina a tal propósito, razón por la cual antes de emitirse la respectiva decisión se ordenará dar traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto a la satisfacción del crédito a su favor.

En consecuencia, se dispone correr traslado a la parte ejecutante del memorial allegado el 25 de octubre de 2021 por la apoderada especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls. 196 a 198), en los términos del artículo 110 del CGP, para que se pronuncie acerca de la satisfacción de la acreencia perseguida, al cabo de lo cual se ingresará el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1216
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00111-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: MERCEDES ISABEL VISBAL DE MEJÍA
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Declara terminación del proceso por pago

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la entidad ejecutada allegó memorial el 6 de abril de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación. Para acreditar lo anterior, aportó la orden de pago presupuestal No. 361404120, por medio de la cual se le canceló a la señora Mercedes Isabel Visbal de Mejía la suma de \$1.552.543,34, en cumplimiento de las orden judicial.

Así mismo, figura en el plenario copia de la Resolución No. SFO 002129 del 22 de noviembre de 2020 “[p]or la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en Derecho”, por valor de \$1.552.543,34 (fls. 152 y 153), suma que coincide con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 401 del 31 de mayo de 2018, que modificó la liquidación del crédito (fls.137 y 138).

Mediante auto interlocutorio 672 del 16 de julio de 2021 se requirió a la entidad ejecutada para que allegara el soporte de la consignación con la cual se acredita el pago de la suma de \$1.552.543,34, conforme lo establece el artículo 461 del CGP, y se corrió traslado a la parte actora para que se pronunciara sobre la solicitud de terminación del proceso (fl. 158).

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó memorial el 26 de julio de 2021, informando lo siguiente (fls. 160 y 161):

“Una vez revisada la documental allegada por la entidad ejecutada y haber hablado con la parte ejecutante, me permito indicar que la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitida dentro del presente proceso, por lo que comedidamente me permito informar al despacho que me encuentro de acuerdo, con la solicitud de terminación del proceso ejecutivo presentada por la parte ejecutada”.

De los anteriores hechos se demuestra la satisfacción de la obligación perseguida, toda vez que la entidad ejecutada pagó a la demandante lo correspondiente al monto de la liquidación que se encuentra en firme, motivo por el cual es pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, el cual preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC